

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42; 46; 47; 50; 51, quinto párrafo y 62, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito; así como 4, fracciones II, IV, V, XXXVI y XXXVIII; 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente resolución modificatoria, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante la emisión de la "Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2019, dictaminada por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria mediante oficio CONAMER/19/2325, contenido en el expediente 05/0123/291018 en el cual se eliminó la obligación de conservar todos aquellos medios en los que contengan las instrucciones de sus clientes y de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2021, dictaminada por CONAMER mediante oficio CONAMER/21/2925, contenido en el expediente 05/0038/280521 que deriva del ahorro en reservas que se dieron con la implementación, tratándose de créditos personales.

Que la Ley de Uniones de Crédito establece la facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que emita, mediante disposiciones de carácter general, los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una unión que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor; los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes incluyendo las inversiones en títulos representativos de capital, de una misma persona, entidad o grupo de personas que, por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del capital neto; así como el monto total de créditos que en su conjunto puede otorgar una unión a otras uniones no podrá exceder del equivalente al cincuenta por ciento del capital neto de la unión otorgante;

Que, en las "Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas" vigentes, se ha detectado la necesidad de ajustar la norma en materia de límite máximo de Financiamiento para los Socios, tanto personas físicas, como personas morales, con el objeto de incentivar los préstamos y el desarrollo de las actividades de producción de bienes y servicios que se realizan en zonas de rezago social;

Que, es necesario robustecer la normatividad de las uniones de crédito para dar seguimiento al "Riesgo Común" que se puede presentar en las entidades otorgantes de Financiamientos, permitiendo a las entidades identificar y gestionar de manera más eficiente los riesgos asociados con concentraciones de crédito, y

Que, por todo lo anterior, en la presente "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas" se regula la diversificación de riesgos en las operaciones de crédito de las uniones de crédito, con la finalidad de que dichas entidades aprovechen de manera óptima la diversificación de riesgos en sus operaciones, lo cual se traducirá en una oferta de crédito más amplia y adaptada a las necesidades de sus socios, encontrándose en posición de expandir los servicios financieros de las propias uniones de crédito, potenciando así su impacto en el desarrollo económico y social de sus zonas de influencia, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, CASAS DE CAMBIO, UNIONES DE CRÉDITO Y SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE REGULADAS

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, fracciones II, XXV, párrafos tercero y cuarto; 86 Bis 31; 86 Bis 36, fracción II; 86 Bis 47; 87, fracción I; la denominación del Apartado C, del Capítulo II, del Título Séptimo; 100, primer párrafo; 105; 105 Bis, párrafo primero, fracciones I y II; 105 Bis 1; 108, fracción III, párrafo segundo;

111, párrafo primero; 122, fracción I; 125, fracción VIII; 127, párrafo segundo; 131; 138 Bis 1, fracciones IV a X; 138 Bis 2, fracción V, párrafo tercero, así como fracción XIII, inciso d), numerales i. y vi; y se **ADICIONA** el artículo 1, fracciones XIV Bis, XXIV Bis, LII Bis, LII Bis 1 de las “Disposiciones de carácter general aplicables a los almacenes generales de depósito, casas de cambio, uniones de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple reguladas”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2009 y modificadas mediante diversas resoluciones, para quedar como sigue:

“TÍTULOS PRIMERO a SEXTO . . .

TÍTULO SÉPTIMO . . .

Capítulos I y I Bis . . .

Capítulo II . . .

Sección Primera . . .

Apartados A y B . . .

Apartado C

De las estimaciones por tenencia de Bienes Adjudicados o recibidos en dación en pago

Apartado D . . .

Secciones Segunda y Tercera . . .

Capítulos II Bis a VI . . .

TÍTULO OCTAVO . . .

Transitorios . . .

Listado de Anexos . . .”

“Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá por:

I. . . .

II. Administración Integral de Riesgos: al proceso aplicado sistemáticamente por las uniones de crédito para identificar, analizar, medir, vigilar, limitar, controlar, revelar y dar tratamiento a los distintos riesgos a los que se encuentran expuestas tanto ellas como sus subsidiarias financieras.

III a XIV. . . .

XIV Bis. Convenio Judicial: al acuerdo por escrito, que tiene el carácter de cosa juzgada conforme a lo establecido en los artículos 354 a 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que celebran las partes en un proceso judicial para finalizar la controversia.

XV a XXIV. . . .

XXIV Bis. Firma Electrónica Avanzada o Fiable: a la firma electrónica avanzada o fiable a que se refiere el Código de Comercio.

XXV. . . .

. . .

Asimismo, las inversiones en títulos bancarios realizadas por las uniones de crédito en instituciones de crédito, así como las inversiones en valores de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, no se computarán para el límite máximo de Financiamiento cuando el emisor del instrumento financiero o el propio instrumento cuente con una calificación igual o superior a 'AA-' en escala local o su equivalente en escala global, otorgada por una Institución Calificadora de Valores. Las uniones deberán establecer en sus manuales, la forma en que elegirán la calificación de las inversiones realizadas a que se refiere este párrafo, cuando se cuente con calificación del emisor y del instrumento.

Adicionalmente, las inversiones en Valores Gubernamentales realizadas por las Uniones de Crédito no serán consideradas dentro del mencionado límite, con independencia de la contraparte con la que se efectúe la operación.

XXV Bis. a LII. . . .

LII Bis: Sociedad de Información Crediticia, en singular o plural, a las sociedades a que se refiere la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

LII Bis 1: Socio, en singular o plural, a las personas que participen en el capital social de las uniones de crédito de conformidad con el artículo 21 de la LUC.

LIII a LVII. . . .”

“**Artículo 86 Bis 31.-** El Director General de la unión de crédito será el responsable del cumplimiento en tiempo y forma con la entrega de la información a las Sociedades de Información Crediticia.”

“**Artículo 86 Bis 36.-** . . .

I. . . .

II. Créditos cuyo importe en moneda nacional no exceda el equivalente en moneda nacional a 1,000 UDIs al momento de ser otorgados o bien, se encuentren denominados en dicha unidad hasta por el mismo monto, así como créditos cuyo importe en moneda nacional sea superior al equivalente a 1,000 UDIs y hasta el equivalente en moneda nacional a 1,500 UDIs, en este último caso siempre que se trate del primer crédito que la unión de crédito le otorgue a su Socio.”

“**Artículo 86 Bis 47.-** Las uniones de crédito en los créditos, préstamos o Financiamientos que otorguen por cualquier monto a sus Socios, no podrán exigir el pago de los intereses por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos; dicha situación, deberá informarse al momento de pactarse la operación.”

“**Artículo 87.-** . . .

I. Bienes Adjudicados: bienes muebles (equipo, valores, derechos, cartera de crédito, entre otros) e inmuebles que, como consecuencia de una cuenta, derecho o partida incobrable, las uniones de crédito:

- a) adquieran mediante adjudicación judicial, o
- b) reciban mediante dación en pago.

II. a VII. . . .”

“Apartado C

De las estimaciones por tenencia de Bienes Adjudicados o recibidos en dación en pago

Artículo 100.- Las uniones de crédito deberán constituir trimestralmente provisiones adicionales que reconozcan las potenciales pérdidas de valor por el paso del tiempo de los Bienes Adjudicados judicial o extrajudicialmente o recibidos en dación en pago, ya sean bienes muebles o inmuebles, así como los derechos de cobro y las inversiones en valores que se hayan recibido como bienes adjudicados o recibidos en dación en pago, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. a III. . . .

. . .
. . .”

“**Artículo 105.-** El resultado de la calificación de la Cartera Crediticia Comercial y del provisionamiento por tenencia de Bienes Adjudicados o recibidos en dación en pago, obtenidos conforme a lo establecido en el presente Capítulo, deberán presentarse por las uniones de crédito conforme a los Anexos 22 y 23 de estas disposiciones a la Comisión a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al mes al que esté referida la propia calificación.”

“**Artículo 105 Bis.-** . . .

I. . . .

a) Límite máximo de Financiamiento

La suma de los Financiamientos otorgados a una entidad, Socio, grupo de Socios o grupo de personas que sean parte de un mismo grupo de Riesgo Común, no podrá exceder del

50 % del capital neto de la unión de crédito de que se trate, conforme a lo señalado en el artículo 47 de la LUC.

b) Reconocimiento de garantías

En el caso de los Financiamientos respaldados por garantías incondicionales e irrevocables, que se ajusten a las especificaciones contenidas en los incisos a) a d) de la fracción I del Anexo 21 de las presentes disposiciones ,los Esquemas de Cobertura en Paso y Medida y Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas de la fracción VIII del mismo anexo, así como las otorgadas por los garantes clasificados en el Grupo 1 previstos en la fracción V del artículo 97 de estas disposiciones, únicamente computará la porción no cubierta del Financiamiento para el cálculo del límite máximo de Financiamiento.

Adicionalmente, las garantías incondicionales e irrevocables provistas por garantes pertenecientes a los Grupos 2 y 3 de la fracción V del artículo 97 de las presentes disposiciones, que cumplan con lo dispuesto en los incisos e), f) y h) del Apartado I del Anexo 21, serán consideradas hasta por el 75 % del valor de tales garantías, computando así la porción no cubierta del Financiamiento para el cálculo del límite máximo de Financiamiento.

Las garantías referidas en los párrafos anteriores podrán acumularse para un mismo Financiamiento, con independencia del grupo al que pertenezca el garante. Así mismo, aunque dichas garantías excedan el valor del principal y los accesorios del Financiamiento, solo serán reconocidas hasta el monto total del principal y accesorios para efectos de calcular su contribución en el límite máximo de Financiamiento establecido en estas disposiciones.

Las uniones de crédito deberán calcular el límite máximo de Financiamiento que pueden otorgar, utilizando la cifra del capital neto que corresponda al cierre del tercer mes anterior al de la fecha en que se realice dicho cómputo, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de cálculo	Tercer mes anterior
Enero	Octubre
Febrero	Noviembre
Marzo	Diciembre
Abril	Enero
Mayo	Febrero
Junio	Marzo
Julio	Abril
Agosto	Mayo
Septiembre	Junio
Octubre	Julio
Noviembre	Agosto
Diciembre	Septiembre

II. ...

Los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una unión de crédito que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de un mismo Socio, grupo de Socios o grupo de personas no podrán representar más de una vez el capital neto de la unión de crédito que corresponda al cierre del tercer mes anterior al de la fecha en que se realice dicho cómputo.

...

...

Artículo 105 Bis 1.- Las uniones de crédito deberán solicitar la información y documentación necesaria para verificar si un Socio forma parte de un grupo de Socios o grupo de personas que representen Riesgo Común, al momento de realizar o solicitar operaciones de Financiamiento que ocasionen que la suma de sus Financiamientos supere el 5 % del capital neto de la unión de crédito, que corresponda al cierre del tercer mes

anterior al de la fecha en que se realice dicho cómputo. Para estos límites, no se considerará la parte cubierta en los términos señalados en el artículo 105 Bis, fracción I, inciso b), de las presentes disposiciones.

Al efecto, las uniones de crédito deberán definir y documentar el procedimiento para integrar la información y documentación necesaria, de modo que puedan confirmar o descartar si un Socio o grupo de Socios o grupo de personas representan un Riesgo Común o, en su caso, descartar la aplicación del referido concepto conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 47 de la LUC. Dichos procedimientos deberán documentarse y mantenerse actualizados anualmente y disponibles para presentarlos a la Comisión encargada de su supervisión en el momento que se les requiera.

Al solicitar la información y documentación, las uniones de crédito deberán advertir a los suscriptores sobre las consecuencias legales de presentar información falsa para obtener Financiamiento. Cuando la unión de crédito cuente con elementos que permitan inferir la existencia de vínculos entre distintos acreditados, y que estos vínculos pudieran, en conjunto, exceder los límites de diversificación establecidos en el artículo 105 Bis de estas disposiciones, deberá establecer procedimientos específicos de monitoreo para dar seguimiento continuo al comportamiento de las personas involucradas.

Las uniones de crédito deberán comunicar a la Comisión los incumplimientos a los límites establecidos en este capítulo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hayan detectado los citados incumplimientos. Dicha comunicación deberá incluir las acciones inmediatas a realizar para cumplir con los límites que hubieran sido excedidos.

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por el incumplimiento de los límites referidos, las uniones de crédito deberán apegarse al tratamiento establecido en el artículo 80 fracción IV de las presentes disposiciones, en el cálculo del capital neto del mes inmediato posterior. Para estos efectos, se considerará como "operación en contravención a las disposiciones aplicables", el monto de Financiamiento otorgado que exceda los límites máximos de Financiamiento establecidos en el artículo 105 Bis de las presentes disposiciones, debiendo compararse con dichos límites en términos brutos, y deduciéndose en términos netos de las estimaciones correspondientes."

"Artículo 108.- . . .

I. y II. . . .

III. . . .

El código de conducta deberá contener normas acordes con la legislación vigente y demás disposiciones legales aplicables, así como con las sanas prácticas y usos mercantiles imperantes entre las uniones de crédito. Adicionalmente, deberá incorporar lineamientos que detallen las obligaciones relativas a la confidencialidad de la información de la unión de crédito, de otras entidades o de sus Socios.

IV. a VI: . . .

. . ."

"Artículo 111.- El Comité de Auditoría se integrará en su totalidad por miembros del Consejo que podrán ser propietarios o suplentes de la unión de crédito debiendo ser en su mayoría independientes, designados por el Consejo a propuesta de su presidente, dicho Comité será presidido por un consejero independiente y deberá contar con al menos tres miembros.

. . .

. . .

. . ."

"Artículo 122.- . . .

I. Evaluar, con base en el programa anual de trabajo a que se refiere la fracción X del presente artículo, mediante pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas unidades de la unión de crédito, así como su apego al Sistema de Control Interno, incluyendo la observancia del código de conducta.

II a XI.- . . .

. . ."

"Artículo 125.- . . .

. . .

. . .

I a VII. . . .

VIII. Dictar las medidas necesarias para que, en el manejo de la información relativa a los Socios, de la unión de crédito, se observe lo relativo al secreto financiero y fiduciario.

. . .

. . .”

“Artículo 127.- . . .

I. a VI. . . .

Las uniones de crédito deberán asegurarse de que el responsable de la seguridad de la información tenga a su disposición los registros de las personas que cuenten con acceso a la información relacionada con las operaciones realizadas por sus Socios, así como en las que interviene la unión de crédito, incluyendo aquellas que se encuentren en el extranjero, los usuarios que cuenten con altos privilegios, tales como administración de sistemas operativos y de bases de datos, así como de sus prestadores de servicio.”

“Artículo 131.- El código de conducta elaborado por la Dirección General y que el Comité de Auditoría propondrá para aprobación del Consejo, establecerá un marco autorregulatorio que norme la conducta de los consejeros, directivos y demás personal al interior de la unión de crédito, así como con sus Socios y otras entidades.

. . .”

“Artículo 138 Bis 1.- . . .

I. a III. . . .

IV. Adquisición, arrendamiento o construcción de los bienes muebles o inmuebles necesarios o convenientes para el desarrollo de sus operaciones, así como de sus Socios en términos de lo previsto en las fracciones XXI, XXV y XXVII del artículo 40 de la LUC.

V. Obtención por cualquier título, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias necesarios para la realización de sus actividades o de sus Socios, que deban ser expedidos por autoridad competente.

VI. Transporte de bienes o mercancías obtenidos o elaborados por sus Socios o terceros.

VII. Importación y exportación de bienes o mercancías y su traslado a recintos fiscales o fiscalizados obtenidos o elaborados por sus Socios o terceros.

VIII. Maniobras de carga y descarga, estibado o desestibado de los bienes o mercancías obtenidos o elaborados por sus Socios o terceros en cualquier medio de transporte.

IX. Guarda, conserva, manejo, control, distribución y comercialización de bienes o mercancías obtenidos o elaborados por sus Socios o terceros.

X. Empaque y envase de bienes o mercancías, así como colocación de marbetes, sellos o etiquetas a los bienes elaborados por sus Socios o terceros.

XI. a XIII. . . .

Artículo 138 Bis 2.- . . .

I a IV. . . .

V. . . .

. . .

En todo caso, el plan general de funcionamiento deberá prever un plan de contingencias para que, en caso de presentarse problemas operativos, no afecten el correcto funcionamiento de la unión o uniones de crédito, o los Socios de estas, que inviertan en su capital social, incluyendo los procedimientos de contingencia en caso de desastres naturales.

VI a XII. . . .

XIII. . . .

a) a c) . . .

d) . . .

- i. La capacidad de la unión de crédito para, en caso de contingencia, mantener la continuidad operativa y la realización de operaciones y servicios con sus Socios.
 - ii a v. . . .
 - vi. La vulnerabilidad de la información relativa a los Socios.
- e) . . .”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente Resolución será aplicable a las operaciones de financiamiento que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de este instrumento con independencia de la fecha en que se hayan celebrado.

TERCERO.-Las uniones de crédito contarán con un plazo de 6 meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Resolución, para determinar los procedimientos de integración de datos que les permita cerciorarse de la existencia de Riesgo Común de conformidad con lo establecido en el artículo 105 Bis 1 de la presente Resolución.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de julio de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo primero, fracción, IX, y párrafo quinto; 70, párrafo tercero de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4 fracciones II, IV, V, XXXVI y XXXVIII, 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la emisión de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las sociedades controladoras de grupos financieros y subcontroladoras que regulan las materia que corresponden de manera conjunta a las comisiones nacionales supervisoras” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2018, dictaminada por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria mediante oficio COFEME/18/1721, contenido en el expediente 05/0033/160418; mediante la cual se eliminaron catorce obligaciones en materia de servicios de auditoría externa contratados por las controladoras;

Que la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, establece la facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que emita mediante disposiciones de carácter general lineamientos mínimos técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con niveles de Operación I a IV en materia de calificación de cartera crediticia, constitución de estimaciones preventivas por riesgo crediticio y diversificación de riesgos en las operaciones, entre otras;

Que, en las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo se ha detectado la necesidad de establecer un límite máximo de financiamiento para los Socios, tanto personas físicas como morales, con el objeto de incentivar los préstamos y el desarrollo de las actividades de producción de bienes y servicios que se realizan en zonas de rezago social;

Que, es necesario robustecer la normatividad de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo para dar seguimiento al “Riesgo Común” que se puede presentar en las entidades otorgantes de financiamientos, permitiendo a las entidades identificar y gestionar de manera más eficiente los riesgos asociados con concentraciones de crédito, y

Que, por todo lo anterior, en la presente “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo”, se regula la diversificación de riesgos en las operaciones de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, con la finalidad de que dichas entidades aprovechen de manera óptima la diversificación de riesgos en sus operaciones, lo cual se traducirá en una oferta de crédito más amplia y adaptada a las necesidades de sus socios, encontrándose en posición de expandir los servicios financieros de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, potenciando así su impacto en el desarrollo económico y social de sus zonas de influencia, por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO

ÚNICO: Se **REFORMAN** el índice y los artículos 1, fracción LXXI; 17 Bis 39, fracción III; 33, fracción II, inciso b); numeral 1, párrafo segundo; 34, fracción III; 58, fracción I, inciso c); 73, fracción VI, párrafo cuarto; 77, fracción III; 98, fracción I, inciso c); 118, fracción VI, párrafo tercero; 122, fracción III; 143, fracción I, inciso c); 174, fracción VI, párrafo tercero; 179, fracción III; 279, párrafo quinto, se **ADICIONAN** en el TÍTULO TERCERO el Capítulo IV, así como los artículos 193 Bis y 193 Bis 1, por último se **DEROGAN**, Del TÍTULO TERCERO, Capítulo II, Sección Primera, el Apartado F Diversificación de riesgos en las operaciones; los artículos 45; 46; del TÍTULO TERCERO, Capítulo II, Sección Segunda, el Apartado H Diversificación de riesgos en las operaciones; 85; 86; del TÍTULO TERCERO, Capítulo II, Sección Tercera, el Apartado H Diversificación de riesgos en las operaciones; 130; 131; del TÍTULO TERCERO, Capítulo II, Sección Cuarta, el Apartado H Diversificación de riesgos en las operaciones; 188; 189, de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las actividades de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2012 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el citado medio de difusión, para quedar como sigue:

“ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO a SEGUNDO . . .

TÍTULO TERCERO . . .

Capítulo I . . .

Capítulo II . . .

Sección Primera . . .

Apartados A a E . . .

Apartado F

Derogado

Sección Segunda . . .

Apartado A a G . . .

Apartado H

Derogado

Sección Tercera . . .

Apartado A a G . . .

Apartado H

Derogado

Sección Cuarta . . .

Apartado A a G . . .

Apartado H

Derogado

Capítulo III . . .

Capítulo IV

Diversificación de riesgos en las operaciones

TÍTULOS CUARTO a OCTAVO . . .**Listado de Anexos****ANEXO A a U . . .****Artículo 1.- . . .**

I. a LXX. . . .

LXXI. Socio, en singular o plural, a las personas físicas o morales que participen en el capital social de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de conformidad con la Ley;

LXXII. a LXXXI. . . .

. . . ”

“Artículo 17 Bis 39.- . . .

I. a II. . . .

III. Entregarán de manera continua y permanente a los comisionistas, la información que las Sociedades deban proporcionar a sus Socios por las transacciones realizadas, a efecto de que tales comisionistas, a su vez, la proporcionen a los Socios.

. . .

IV. y V. . . .”

“Artículo 33.- . . .

I. . . .

II. . . .

. . .

a) . . .

b) . . .

1. . . .

i) . . .

ii) . . .

En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 Bis de las presentes disposiciones, el expediente que se conforme deberá identificar la pertenencia del Socio al grupo de “Riesgo Común” al que corresponda. En todo caso, las Sociedades deberán establecer las medidas que permitan en todo momento identificar a los integrantes de los grupos de “Riesgo Común” que existan.

2 a 12. . . .

c) y d) . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Artículo 34.- . . .

I. y II. . . .

III. Establecer el importe máximo que las Sociedades podrán entregar en operaciones de Microcrédito Productivo a un Socio, conforme a lo dispuesto por el artículo 193 Bis de las presentes disposiciones.

IV y V. . . .”

TITULO TERCERO . . .

Capítulo II . . .**Sección Primera . . .****“Apartado F (Derogado)****Diversificación de riesgos en las operaciones (Derogado)**

Artículo 45.- Derogado.

Artículo 46.- Derogado.”

“Artículo 58.-. . .

I. . . .

a) y b) . . .

c) Límites de riesgo a cargo de un Socio o grupo de Socios que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 Bis de las presentes disposiciones.

d) a f) . . .

II y III. . . .

. . .”

“Artículo 73.-. . .

I. a V. . . .

VI. . . .

. . .

. . .

En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 Bis de las presentes disposiciones, el expediente que se conforme deberá identificar la pertenencia del Socio al grupo de “Riesgo Común” al que corresponda. En todo caso, las Sociedades deberán establecer las medidas que permitan en todo momento identificar a los integrantes de los grupos de “Riesgo Común” que existan.

. . .

. . .

. . .

. . .”

“Artículo 77.-. . .

I. y II. . . .

III. Establecer el importe máximo que las Sociedades podrán entregar en operaciones de Microcrédito Productivo a un Socio, conforme a lo dispuesto por el artículo 193 Bis de las presentes disposiciones.

IV. y V. . . .”

Sección Segunda . . .**“Apartado H (Derogado)****Diversificación de riesgos en las operaciones (Derogado)**

Artículo 85.- Derogado.

Artículo 86.- Derogado.”

“Artículo 98.-. . .

I. . . .

a) y b) . . .

- c) Límites de riesgo a cargo de un Socio o grupo de Socios que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 Bis de las presentes disposiciones.

d) a f) ...

II. y III. ...”

“Artículo 118.-...

I. a V. ...

VI. ...

...

En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 Bis de las presentes disposiciones, el expediente que se conforme deberá identificar la pertenencia del Socio al grupo de “Riesgo Común” al que corresponda. En todo caso, las Sociedades deberán establecer las medidas que permitan en todo momento identificar a los integrantes de los grupos de “Riesgo Común” que existan.

...

...

...

...

...

...”

“Artículo 122.-...

I. y II. ...

- III. Establecer el importe máximo que las Sociedades podrán entregar en operaciones de Microcrédito Productivo a un Socio, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 Bis de las presentes disposiciones.

IV. y V. ...”

Sección Tercera ...

“Apartado H (Derogado)

Diversificación de riesgos en las operaciones (Derogado)

Artículo 130.- Derogado.

Artículo 131.- Derogado.”

“Artículo 143.-...

I. ...

a) y b) ...

- c) Límites de riesgo a cargo de un Socio o grupo de Socios que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 Bis de las presentes disposiciones.

d) a g) ...

II. y III. ... “

“Artículo 174.-...

I. a V. ...

VI. ...

...

En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 Bis de las presentes disposiciones, el expediente que se conforme

deberá identificar la pertenencia del Socio al grupo de "Riesgo Común" al que corresponda. En todo caso, las Sociedades deberán establecer las medidas que permitan en todo momento identificar a los integrantes de los grupos de "Riesgo Común" que existan.

...

...

...

...

...

...

... "

"Artículo 179.-...

I. y II. ...

III. Establecer el importe máximo que las Sociedades podrán entregar en operaciones de Microcrédito Productivo a un Socio, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 Bis de las presentes disposiciones.

IV. y V. ..."

Sección Cuarta . . .

"Apartado H (Derogado)

Diversificación de riesgos en las operaciones (Derogado)

Artículo 188.- Derogado.

Artículo 189.- Derogado."

"Capítulo IV

Diversificación de riesgos en las operaciones

Artículo 193 Bis.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para efectos de la diversificación de riesgos en sus operaciones, deberán observar lo siguiente:

I. Diversificación de activos.

a) Límite máximo de financiamiento

El límite máximo de financiamiento que se podrá otorgar a una persona será el siguiente:

1. Tratándose de Socios personas físicas, la suma de los financiamientos otorgados a un Socio, o grupo de Socios que sean parte de un mismo grupo de "Riesgo Común", no podrá exceder del 10 por ciento del capital neto de la Sociedad.
2. Tratándose de Socios personas morales, la suma de los financiamientos otorgados a un Socio, o grupo de Socios que sean parte de un mismo grupo de "Riesgo Común", no podrá exceder del 15 por ciento del capital neto de la Sociedad.
3. Tratándose de financiamientos a Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, el monto del préstamo de liquidez o del conjunto de préstamos de liquidez que mantenga vigentes una Sociedad acreditante, no podrá exceder del 20 por ciento de su capital neto, en términos de lo dispuesto por el inciso h) de la fracción I del artículo 19 de la Ley y el Capítulo I del Título tercero de las presentes disposiciones.
4. Tratándose de sociedades cooperativas a las que se refiere la fracción I y II del artículo 21 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, la suma de los financiamientos otorgados a un Socio, o grupo de Socios que sean parte de un mismo grupo de "Riesgo Común", no podrá exceder del 20 por ciento del capital neto de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo acreditante.

5. Tratándose de Microcréditos Productivos el importe máximo que las Sociedades podrán entregar a un Socio de manera directa, no podrá exceder de 12,000 UDIS, mientras que para el caso de grupos de Socios que contraten mancomunadamente un Microcrédito Productivo, el monto máximo que las Sociedades podrán otorgar será de 20,000 UDIS al grupo de Socios, siendo el máximo por cada Socio el equivalente a 2,500 UDIS por cada uno de los Socios que integren el grupo. Se deberá considerar el valor de la UDI a la fecha de la concertación del Microcrédito Productivo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá autorizar límites hasta dos veces mayores a los establecidos en el párrafo anterior, siempre que las Sociedades acrediten la eficiencia de la gestión del Microcrédito Productivo, así como la adecuación de su proceso crediticio y sus políticas de administración de riesgos.

b) **Financiamiento**

Para efectos de lo dispuesto por el presente Capítulo, se entenderá por financiamiento, a todo acto o contrato que implique la realización de una operación activa, directa o contingente, mediante el otorgamiento, reestructuración, renovación o modificación de cualquier préstamo o crédito, quedando también incluidas, en su caso, las inversiones en acciones o valores que no deban restarse del capital neto de las Sociedades.

No se considerarán como financiamiento, los créditos hipotecarios relacionados con viviendas cuyo monto no exceda el equivalente en moneda nacional a 50,000 UDIS a la fecha de su concertación, así como los que se utilicen para la adquisición de bienes de consumo duradero y los personales que se destinen al consumo, que otorguen las Sociedades, cuyo monto no exceda el equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS a la fecha de su concertación.

Asimismo, las inversiones en títulos bancarios realizadas por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo en instituciones de crédito, así como las inversiones en valores de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, no se computarán para el límite máximo de financiamiento cuando el emisor del instrumento financiero o el propio instrumento, cuente con una calificación igual o superior a 'AA-' en escala local o su equivalente en escala global, otorgada por una Institución Calificadora de Valores. Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán establecer en sus manuales, la forma en que elegirán la calificación de las inversiones realizadas a que se refiere este párrafo, cuando se cuente con calificación del emisor y del instrumento.

En adición a lo establecido en el párrafo anterior, las inversiones en Valores Gubernamentales realizadas por las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo no serán consideradas dentro del mencionado límite, con independencia de la contraparte con la que se efectúe la operación.

c) **Riesgo Común**

Se deberá identificar como "Riesgo Común" la suma de los financiamientos que tenga el acreditado y las personas siguientes, ante la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo:

1. Cuando el deudor sea Socio persona física:
 - i. Los parientes por consanguinidad en primer grado en línea recta ascendente o descendente y, en su caso, al cónyuge, concubina o concubinario del deudor cuando alguna de estas personas dependa económicamente del Socio que solicita el crédito.
2. Cuando el deudor sea Socio persona moral:
 - i. Las personas físicas o morales que, individualmente o en su conjunto, sean propietarias de más del 50 por ciento de las acciones con derecho a voto de la persona moral acreditada;
 - ii. Las personas morales que pertenezcan al mismo grupo empresarial;

- iii. Los consejeros y el Director o Gerente General de la persona moral acreditada.
 - iv. Las personas físicas que actualicen los supuestos del numeral 1 del presente inciso con alguna de las personas físicas que formen parte del grupo de "Riesgo Común" de la persona moral acreditada.
3. Cuando el deudor sea una Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en virtud del préstamo de liquidez a que se refiere el numeral 3 del inciso a), de la fracción I de este artículo, serán considerados como un grupo de "Riesgo Común", los consejeros y el Director o Gerente General de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo solicitante del financiamiento.
4. Cuando el deudor sea una sociedad cooperativa que cumpla con lo establecido en la fracción I, inciso a) del numeral 4, de este artículo:
- i. Los Socios que individualmente poseen más del 5 por ciento del capital social de la de la sociedad cooperativa solicitante del financiamiento.
 - ii. Los consejeros y el Director o Gerente General de la sociedad cooperativa solicitante del financiamiento.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo se entenderá por grupo empresarial, al conjunto de personas morales organizadas bajo esquemas de participación directa o indirecta del capital social, en las que una misma sociedad mantiene el control de dichas personas morales.

La suma de los financiamientos que actualicen los supuestos establecidos en el presente inciso no deberá considerar la parte cubierta en los términos señalados en el inciso d) de la presente fracción, para efectos del límite máximo de financiamiento.

d) Reconocimiento de garantías

En el caso de los financiamientos respaldados por garantías incondicionales e irrevocables, que se ajusten a las especificaciones contenidas en los incisos a) a d) de la fracción I del Anexo C Bis 1 de las presentes disposiciones, los Esquemas de Cobertura en Paso y Medida y Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas de la fracción VIII del mismo anexo, así como las otorgadas por los garantes clasificados en el Grupo 1 del Apartado V del Anexo C de estas disposiciones, únicamente computará la porción no cubierta del financiamiento para el cálculo del límite máximo de financiamiento.

Adicionalmente, las garantías incondicionales e irrevocables provistas por garantes pertenecientes a los Grupos 2 y 3 del Apartado V del Anexo C de las presentes disposiciones, que cumplan con lo dispuesto en los incisos e) y f) del Apartado I del Anexo C Bis 1 de las presentes disposiciones, serán consideradas hasta por el 75 por ciento del valor de tales garantías, computando así la porción no cubierta del financiamiento para el cálculo del límite máximo de financiamiento.

Las garantías referidas en los párrafos anteriores podrán acumularse para un mismo financiamiento, con independencia del grupo al que pertenezca el garante. Asimismo, aunque dichas garantías excedan el valor del principal y los accesorios del financiamiento, solo serán reconocidas hasta el monto total del principal y accesorios para efectos de calcular su contribución en el límite máximo de financiamiento establecido en estas disposiciones.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán calcular el límite máximo de financiamiento que pueden otorgar, utilizando la cifra del capital neto que corresponda al cierre del tercer mes anterior al de la fecha en que se realice dicho cómputo, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de cálculo	Tercer mes anterior
Enero	Octubre
Febrero	Noviembre
Marzo	Diciembre

Abril	Enero
Mayo	Febrero
Junio	Marzo
Julio	Abril
Agosto	Mayo
Septiembre	Junio
Octubre	Julio
Noviembre	Agosto
Diciembre	Septiembre

II. Diversificación de pasivos.

Los recursos captados por la Sociedad, provenientes de depósitos o préstamos otorgados a la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo por una sola persona o empresa no podrán representar más de una vez el capital neto de la Sociedad que corresponda al cierre del tercer mes anterior al de la fecha en que se realice dicho cómputo.

No les será aplicable este criterio a los pasivos contraídos con los fideicomisos públicos y fondos de fomento nacionales e internacionales, con las instituciones de banca múltiple establecidas en el país, con las instituciones de banca de desarrollo nacionales e internacionales, ni con organismos internacionales.

III. Excepciones.

La Comisión, a solicitud de la Sociedad interesada, acompañada de la opinión del Comité de Supervisión Auxiliar, podrá autorizar en casos excepcionales, operaciones específicas por montos superiores a los límites señalados en la fracción I inciso a) numeral 4 de este artículo.

Artículo 193 Bis 1.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán solicitar la información y documentación necesaria para verificar si un Socio forma parte de un grupo de Socios que representen "Riesgo Común", conforme a los supuestos a que se refiere el artículo 193 Bis, fracción I inciso c) de las presentes disposiciones, al momento de realizar o solicitar operaciones de financiamiento que ocasionen que la suma de sus financiamientos supere el 1 por ciento del capital neto de la Sociedad, que corresponda al cierre del tercer mes anterior al de la fecha en que se realice dicho cómputo. Para estos límites, no se considerará la parte cubierta en los términos señalados en el Artículo 193 Bis fracción I inciso d) de las presentes disposiciones.

Al efecto, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán definir y documentar el procedimiento para integrar la información necesaria, de modo que puedan confirmar o descartar si un Socio o grupo de Socios representa un "Riesgo Común" o, en su caso, descartar la aplicación del referido concepto, respecto de algún Socio o grupo de Socios. Dichos procedimientos deberán documentarse y mantenerse actualizados anualmente y disponibles para presentarlos a la Comisión encargada de su supervisión en el momento que se les requiera.

Al solicitar la información y documentación, las Sociedades deberán advertir a los suscriptores sobre las consecuencias legales de presentar información falsa para obtener financiamiento. Cuando la Sociedad cuente con elementos que permitan inferir la existencia de vínculos entre distintos acreditados, y que estos vínculos pudieran, en conjunto, exceder los límites de diversificación establecidos en el artículo 193 Bis de estas disposiciones, deberá establecer procedimientos específicos de monitoreo para dar seguimiento continuo al comportamiento de las personas involucradas.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán comunicar a la Comisión los incumplimientos a los límites establecidos en este capítulo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hayan detectado los citados incumplimientos. Dicha comunicación deberá incluir las acciones inmediatas a realizar para cumplir con los límites que hubieran sido excedidos.

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por el incumplimiento de los límites referidos, las Sociedades deberán apegarse al tratamiento establecido en los artículos 26, fracción IV; 52, fracción IV; 92, fracción IV y 137, fracción VI de las presentes disposiciones, en el cálculo del capital neto del mes inmediato posterior. Para estos efectos, se considerará como "operación en contravención a las disposiciones

aplicables” el monto de financiamiento otorgado que exceda los límites máximos de financiamiento establecidos en el artículo 193 Bis, debiendo compararse con dichos límites en términos brutos, y deduciéndose en términos netos de las estimaciones correspondientes. Lo anterior, no será aplicable para préstamos de liquidez otorgados a otras Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 fracción I de las presentes disposiciones.”

“**Artículo 279.-** . . .

. . .

. . .

. . .

En el caso de Socios personas morales, deberá presentarse copia certificada de la escritura pública de la sociedad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente Resolución será aplicable a las operaciones de financiamiento que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de este instrumento con independencia de la fecha en que se hayan celebrado.

TERCERO.- Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo contarán con un plazo de 6 meses posteriores a la entrada en vigor para determinar los procedimientos de integración de datos que les permita cerciorarse de la existencia de “Riesgo Común” de conformidad con lo establecido en el artículo 193 Bis 1 de la presente Resolución.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de julio de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo primero, fracciones V Bis, XII Bis y XVIII; 70 Bis; 86 Bis, párrafo primero; 90 Bis, párrafo séptimo; 171; 177 Ter y 371 de la Ley del Mercado de Valores; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores utilizará los beneficios de la “*Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular*” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 2017, con el objeto de que las Sociedades Financieras Populares den cumplimiento al nuevo cálculo de requerimientos de capital y envíen a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relativa a dichos requerimientos de capital, así como para que el Comité de Supervisión Auxiliar clasifique a las Sociedades Financieras Populares en categorías, atendiendo al nivel de capitalización para implementar las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales.

Que, derivado de la reforma a la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2023, se hace necesario modificar las Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa para incluir las nuevas obligaciones respecto de la participación de las casas de bolsa en el proceso de inscripción simplificada, así como para incorporar la figura de emisoras simplificadas, especificar los servicios, obligaciones y procesos en los que pueden ofrecer y participar las casas de bolsa con respecto a las emisoras simplificadas.

Que, adicionalmente para fortalecer el control interno y el cumplimiento de las obligaciones actualmente previstas para las casas de bolsa, se incluye la obligación expresa sobre el cumplimiento de las políticas,

procedimientos y controles establecidos en los manuales y de esta manera evaluar los avances en la implementación de medidas correctivas determinadas por el Comité de auditoría de cada casa de bolsa, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS CASAS DE BOLSA

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, párrafo primero en sus fracciones XXIII, XXV y XXXIII a XLVIII; 13; 14; 15, párrafos primero, fracción I y segundo; 15 Bis; 15 Bis 1; 16, párrafo segundo y cuarto; 17; 17 Bis; 18, párrafo primero; 19; 20; 21; 22; 23; 24; 25, párrafos primero, fracción IV y segundo; 27, párrafo primero, fracciones I a V; 31, párrafo primero, fracciones II y V; 42; 44; 47, párrafos primero y tercero; 63, párrafo segundo, fracciones II y IV; 70; 117 Bis 3, párrafo primero, fracción I; 117 Bis 7, párrafo tercero, fracciones II y XIII, así como XVI y XVII éstas últimas para quedar como XVII y XVIII; 117 Bis 15, párrafo primero; 213, párrafo primero, fracción XII; y se **ADICIONAN** a los artículos 1, párrafo primero, una fracción XLIX; 26 Bis; 107, párrafo primero con la fracción IX y, al artículo 213, párrafo primero la fracción XIII de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las casas de bolsa” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2004 y modificadas mediante resoluciones publicadas en dicho órgano de difusión, para quedar como sigue:

“Artículo 1. . . .

I. a XXII. . . .

XXIII. Distribución de valores: al proceso mediante el cual el Líder colocador o Intermediario colocador de una Oferta pública determina el número de Valores ofertados que recibirán aquellos inversionistas que previamente hubieren manifestado su interés en adquirirlos.

XXIV. . . .

XXV. Estabilización: a las operaciones de compra de acciones o títulos de crédito que representen el derecho a una parte alícuota sobre la titularidad de tales acciones, así como respecto de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, realizadas por el Líder colocador o Intermediario colocador de una Oferta pública en el mercado secundario, durante los treinta días naturales posteriores a su cruce en bolsa, respecto de Valores de la misma clase, serie o especie, utilizando los recursos que obtenga como consecuencia de la colocación de Valores al amparo de una Sobreasignación y con el propósito de mantener los precios de estos fluctuando con movimientos ordenados durante los primeros días de negociación en el mercado secundario.

XXVI. a XXXII. . . .

XXXIII. Intermediario colocador: a la casa de bolsa que suscriba un contrato de colocación con la Emisora o Emisora simplificada y sea responsable de realizar las actividades a que hacen referencia los artículos 177 Bis y 177 Ter de la Ley, según corresponda.

XXXIV. Inversionista calificado:

- a) Básico: a la persona que mantenga en promedio, durante los últimos 12 meses, inversiones en Valores por un monto igual o mayor a 1'500,000 de unidades de inversión o que haya obtenido en cada uno de los 2 últimos años, ingresos brutos anuales iguales o mayores a 500,000 unidades de inversión.
- b) Sofisticado: a la persona que mantenga en promedio durante los últimos 12 meses, inversiones en Valores en una o varias entidades financieras, por un monto igual o mayor a 3,000,000 de unidades de inversión o que haya obtenido en cada uno de los últimos 2 años ingresos brutos anuales iguales o mayores a 1,000,000 de unidades de inversión.
- c) Para participar en ofertas públicas restringidas: a la persona que mantuvo en promedio durante el último año, inversiones en Valores equivalentes en moneda nacional a por lo menos 20'000,000 de unidades de inversión.

XXXV. Inversionista institucional: a las personas que se consideren como tales conforme a la Ley.

XXXVI. Ley: a la Ley del Mercado de Valores.

- XXXVII. Líder colocador: a la casa de bolsa que en una colocación donde participen dos o más casas de bolsa será la principal responsable de la colocación de los Valores y será la responsable de dar cumplimiento a los artículos 177 Bis y 177 Ter de la Ley, según corresponda, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.
- XXXVIII. Organismo autorregulatorio: a los que se consideren como tales conforme a la Ley.
- XXXIX. Plan de acción preventivo: al conjunto de acciones propuesto por las casas de bolsa, que les permitiría mantenerse en la categoría I conforme al artículo 204 Bis 1 de estas disposiciones y cumplir con el capital mínimo señalado en el artículo 10 de las presentes disposiciones, durante los trimestres que comprenda la evaluación de suficiencia de capital bajo escenarios supervisores.
- XL. Plan de continuidad de negocio: al conjunto de estrategias, procedimientos y acciones a que hace referencia el artículo 117 Bis 9 de estas disposiciones que permitan la continuidad en la prestación de los servicios o en la realización de los procesos de las casas de bolsa, ante contingencias operativas, o bien su restablecimiento oportuno, así como la mitigación de las afectaciones producto de dichas contingencias.
- XLI. Registro: al Registro Nacional de Valores.
- XLII. Remuneración extraordinaria: al conjunto de sueldos, prestaciones o contraprestaciones variables que las casas de bolsa otorguen a sus empleados o personal que ostente algún cargo, mandato o comisión o cualquier otro título jurídico que las propias casas de bolsa hayan otorgado para la realización de sus operaciones, que paguen en efectivo o mediante otro tipo de compensación y que se determina con base en los resultados obtenidos, entre otros, por dichos empleados o personal, en la realización de las actividades que les son propias.
- XLIII. Remuneración ordinaria: al conjunto de sueldos, prestaciones o contraprestaciones fijas que las casas de bolsa otorguen a sus empleados o personal que ostente algún cargo, mandato o comisión o cualquier otro título jurídico que las propias casas de bolsa hayan otorgado para la realización de sus operaciones, que paguen en efectivo o mediante otro tipo de compensación y que no varía en atención a los resultados obtenidos por dichos empleados o personal, en la realización de las actividades que les son propias.
- XLIV. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- XLV. Sistema de control interno: al conjunto de objetivos, políticas, planes, métodos, procedimientos, información, registro y otras medidas que establezcan las casas de bolsa con el propósito de:
- a) Procurar que los mecanismos de operación sean acordes con las estrategias y fines de las casas de bolsa y que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de su objeto social, con el propósito de minimizar las posibles pérdidas en que puedan incurrir.
 - b) Delimitar las diferentes funciones y responsabilidades entre sus órganos sociales, unidades administrativas y personal, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades.
 - c) Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa, que sea completa, correcta, precisa, íntegra, confiable y oportuna, y que contribuya a la adecuada toma de decisiones.
 - d) Coadyuvar permanentemente a la observancia de la normatividad aplicable a las actividades de las casas de bolsa.
- XLVI. Sistema de recepción y asignación: al sistema automatizado de recepción de instrucciones, registro y ejecución de órdenes y asignación de operaciones.
- XLVII. Sistema de remuneración: al conjunto de funciones, políticas y procedimientos que deberán establecer las casas de bolsa a fin de que las remuneraciones ordinarias y extraordinarias de sus empleados, de las diferentes unidades administrativas, de control y de negocio, o personal que ostente algún cargo, mandato, comisión o cualquier otro título jurídico que las casas de bolsa hayan otorgado para la realización de sus operaciones por cuenta propia o

con el público, se determinen en atención a los riesgos actuales y potenciales que representan las actividades desempeñadas por dichos empleados o personal en lo individual.

XLVIII. Sobreasignación: a la distribución de un volumen adicional de títulos al monto de una Oferta pública de Valores por parte del Líder colocador o Intermediario colocador, siempre que no se exceda el monto o número de Valores inscritos en el Registro.

XLIX. Valores: a los considerados como tales por la Ley.

..”

“**Artículo 13.-** Las casas de bolsa, previa su participación en la colocación de Valores en el mercado, deberán pactar por escrito con la Emisora o Emisora simplificada los términos y condiciones en los que proporcionarán sus servicios.

En dichos convenios deberá estipularse la obligación de la Emisora o Emisora simplificada de proporcionar a la casa de bolsa toda la información financiera, administrativa, económica, operacional y jurídica necesaria para conocer su situación real y actual, y cumplir con el principio de información relevante en términos de la Ley, así como la obligación de la casa de bolsa para asesorar a la Emisora o Emisora simplificada en la elaboración del prospecto de colocación, folleto o suplemento informativo. Asimismo, los convenios deberán contener los pactos de confidencialidad y, en su caso, los compromisos relativos a las operaciones de Sobreasignación de Valores y Estabilización de precios.

En atención a las características de la colocación, la Emisora o Emisora simplificada y la casa de bolsa determinarán, de manera conjunta, si la colocación deberá considerarse con o sin Oferta pública.

Artículo 14.- El Intermediario colocador o el Líder colocador de una Oferta pública inicial de acciones representativas del capital social de una Emisora, Emisora simplificada o títulos de crédito que representen el derecho a una parte alcuota sobre la titularidad de tales acciones, así como de certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, en energía e infraestructura, indizados o de proyectos de inversión, según aplique, deberá ajustarse en materia de distribución, a lo dispuesto en el prospecto de colocación respectivo.

Artículo 15.- La casa de bolsa que pretenda fungir como Líder colocador o como Intermediario colocador en un proceso de Oferta pública de Valores, desde el momento en que tenga conocimiento de la intención de la Emisora o Emisora simplificada y hasta la conclusión de la oferta, deberá:

I. Asegurarse que el consejo de administración u órgano equivalente de la Emisora o Emisora simplificada que pretenda llevar a cabo la oferta haya recibido la información relativa a la descripción del proceso de colocación y obligaciones derivadas del listado en la bolsa de valores de que se trate, así como de la inscripción en el Registro, en particular, en materia de revelación de información relevante conforme a la Ley.

II. a V. ...

Los convenios de colocación correspondientes deberán prever cláusulas que detallen el monto y conceptos de las comisiones y pagos que deberán ser cubiertos al Líder colocador o Intermediario colocador, según corresponda, con motivo de la oferta, incluyendo cualquier servicio adicional o complementario a aquélla.

Artículo 15 Bis.- Las casas de bolsa que participen como Líderes colocadores o Intermediarios colocadores en una Oferta pública de Valores, deberán implementar políticas y procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 177 Bis y 177 Ter de la Ley, según corresponda, las cuales deberán ser aprobadas por el consejo de administración y revisadas por el área responsable de realizar las funciones de auditoría interna de la casa de bolsa de que se trate, la cual deberá contar con evidencia documental de las revisiones realizadas para el cumplimiento de lo previsto en este artículo. Adicionalmente, deberán ajustarse, previo a la emisión de los Valores, a lo siguiente:

I. Contar con evidencia de la revisión jurídica que se haya efectuado al interior de la casa de bolsa o por parte de terceros de los documentos a que hace referencia el artículo 177 Bis, fracción I de la Ley.

II. Realizar reuniones, teleconferencias, llamadas o comunicaciones de cualquier clase con los funcionarios de la Emisora o Emisora simplificada de los Valores respectivos y demás partes que consideren convenientes. Los Líderes colocadores e Intermediarios colocadores deberán guardar

evidencia de la información que sea utilizada durante dichas reuniones, teleconferencias, llamadas telefónicas o comunicaciones por medios impresos, electrónicos o grabaciones. En el caso de reuniones, teleconferencias o llamadas telefónicas, éstas deberán ser documentadas o grabadas y resguardarse en medios electrónicos, por cuando menos cinco años, así como mantenerse en todo momento a disposición de la Comisión, para lo cual los Líderes colocadores e Intermediarios colocadores deberán obtener la autorización de los funcionarios de la Emisora o Emisora simplificada u otros participantes para grabar su voz o imagen, la cual podrá otorgarse en la propia reunión, teleconferencia o llamada telefónica, con base en algún acuerdo genérico que conste, entre el Líder colocador, Intermediario colocador y la Emisora o Emisora simplificada, según corresponda.

- III. Mantener evidencia de los documentos e información utilizados para la evaluación de la Emisora o Emisora simplificada respectiva en términos del artículo 177 Bis, fracción III o del artículo 177 Ter de la Ley, según corresponda, en función de si se trata de una emisión de Valores de deuda o de capitales.
- IV. Verificar que no se hayan presentado cambios relevantes en la información divulgada por la Emisora o la Emisora simplificada para la promoción de los Valores objeto de la oferta, así como la confirmación de la Emisora o Emisora simplificada de que no se han presentado cambios relevantes, previo a la determinación del precio de oferta y a la emisión de los Valores. Dicha verificación podrá realizarse al menos a través de confirmaciones con la Emisora o Emisora simplificada en los términos previstos en la fracción II del presente artículo.
- V. Contar con evidencia del cumplimiento de lo previsto en el artículo 177 Ter, fracciones I y II de la Ley, para el caso de Emisoras simplificadas.
- VI. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 177 Ter, fracción IV, las casas de bolsa deberán entregar una carta en formato libre a los inversionistas que adquieran Valores objeto de Inscripción simplificada, previo a la colocación de dichos Valores, en la que se señalen los riesgos inherentes a este tipo de Valores.

En caso de colocaciones de Valores que cuenten con la participación de dos o más Intermediarios colocadores o miembros de un sindicato colocador conforme a lo previsto en el artículo 17 de las presentes disposiciones, el Líder colocador a solicitud de aquellos deberá poner a su disposición los documentos y la información que no sea de carácter público y que la Emisora, Emisora simplificada o terceros independientes le hayan entregado, en términos de lo que se establezca en el contrato que al efecto celebre el Líder colocador con los Intermediarios colocadores o miembros del sindicato colocador, debiendo preverse, en su caso, que el Líder colocador no será responsable frente a los Intermediarios colocadores o miembros del sindicato colocador por la información que elabore la Emisora, Emisora simplificada o terceros independientes.

Artículo 15 Bis 1.- Las casas de bolsa que participen como Líderes colocadores o Intermediarios colocadores en una Oferta pública de instrumentos de deuda estarán obligadas a proporcionar a los proveedores de precios autorizados por la Comisión, el día en que se realice la determinación del precio de los Valores, la información necesaria para calcular el precio actualizado de valuación, debiendo guardar evidencia de ello.

Artículo 16.- . . .

En las colocaciones en firme, el Intermediario colocador o el Líder colocador se obliga con la Emisora o Emisora simplificada a adquirir, por cuenta propia, los Valores que a la fecha de conclusión del plazo previsto en el prospecto o en el folleto informativo, según se trate, no hubieran sido colocados.

. . .

En el convenio mencionado en el primer párrafo del artículo 13 anterior, deberá pactarse expresamente la modalidad conforme a la cual el Intermediario colocador o el Líder colocador intervendrá y las obligaciones del mismo.

“Artículo 17.- La participación de las casas de bolsa en una colocación de Valores puede ser sindicada con otras casas de bolsa.

La Emisora o Emisora simplificada podrá determinar la integración del sindicato, en cuyo caso deberá designar a la casa de bolsa que actuará como Líder colocador. A su vez, el Líder colocador podrá syndicar la

colocación, únicamente cuando así lo autorice expresamente la Emisora o Emisora simplificada en el convenio correspondiente. Adicionalmente, en una colocación también podrán participar dos o más Intermediarios colocadores, en cuyo caso podrán designar un Líder colocador, sin que al efecto dicha colocación sea considerada sindicada.

En los casos señalados en el párrafo anterior, el Líder colocador será responsable de dar cumplimiento a las disposiciones que le resulten aplicables. Para tales efectos deberá pactarse que las demás casas de bolsa que participen en la colocación queden obligadas a proporcionar al Líder colocador toda la información necesaria para el adecuado cumplimiento de dicha responsabilidad.”

“Artículo 17 Bis.- El Líder colocador o Intermediario colocador en una Oferta pública no podrá fungir como Formador de mercado de los Valores objeto de la oferta o de aquéllos respecto de los cuales haya tenido acceso a información privilegiada con motivo de la colocación, sino hasta después de la fecha de conclusión del plazo de la oferta previsto en el prospecto de información y, en su caso, una vez concluido el período de Estabilización.

Artículo 18.- El Líder colocador o Intermediario colocador en una Oferta pública deberá llevar un registro en el que haga constar:

I. y II. . . .

Artículo 19.- El Líder colocador o Intermediario colocador de una Oferta pública de Valores podrá proceder a la Sobreasignación de los Valores objeto de la oferta, siempre que así se prevea en el contrato de colocación correspondiente suscrito con la Emisora o Emisora simplificada.

Artículo 20.- Las posiciones cortas generadas al amparo de una Sobreasignación, deberán ser cubiertas mediante la obtención de derechos opcionales de compra o bien, mediante la celebración de operaciones de préstamo de Valores a cargo de la Emisora o Emisora simplificada, accionistas de esta o de cualquier tercero y a favor del Líder colocador o Intermediario colocador, sobre acciones o títulos de la misma especie y calidad.

Artículo 21.- El ejercicio de las opciones de Sobreasignación no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se determine el precio de la Oferta pública. El Líder colocador o Intermediario colocador deberá informar a la institución para el depósito de valores, a la bolsa de valores de que se trate, así como a la Comisión, a más tardar el día hábil siguiente a la terminación del periodo de la oferta, el resultado de las operaciones a efecto de que se proceda a la actualización de los registros correspondientes.

Artículo 22.- El Líder colocador actuando por cuenta propia o en representación de los miembros del sindicato, o en su caso el Intermediario colocador, podrá realizar operaciones de Estabilización siempre que así lo prevea en el convenio de colocación suscrito con la Emisora o Emisora simplificada.

Artículo 23.- El Líder colocador o Intermediario colocador deberá llevar un registro e identificar diariamente las operaciones de compra que realice en el mercado secundario, con motivo de una Estabilización.

Artículo 24.- Las operaciones de Estabilización estarán sujetas a los requisitos siguientes:

- I. Podrán realizarse en un plazo no mayor a treinta días naturales, sin opción a prórroga, contado a partir del cruce en bolsa.
- II. No podrán presentarse posturas a un precio mayor al de colocación o a aquel al que se hubiere concertado en el mercado con distintos intermediarios del Líder colocador o Intermediario colocador, lo que resulte menor.

No se considerarán manipulación del mercado, las operaciones de Estabilización realizadas como parte de una Oferta pública efectuadas al amparo de estas disposiciones.

Artículo 25.- El Líder colocador o Intermediario colocador que realice operaciones de Estabilización deberá informar a la bolsa de valores de que se trate, para su difusión al público, lo siguiente:

I. a III. . . .

- IV. La ganancia o pérdida de capital del Líder colocador o Intermediario colocador por concepto de las operaciones efectuadas.

V. ...

Las operaciones de Estabilización deberán informarse, a más tardar, el día hábil siguiente al de su concertación a través de los medios que al efecto establezca la bolsa de valores en su reglamento interior.”

“**Artículo 26 Bis.**- Las casas de bolsa que actúen como Líderes colocadores o Intermediarios colocadores en Ofertas públicas de Emisoras simplificadas deberán incluir en sus manuales la información y documentación que serán requeridas a las Emisoras simplificadas y los Valores objeto de Inscripción simplificada, incluyendo como mínimo lo establecido en las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras simplificadas y los Valores objeto de inscripción simplificada.

Las casas de bolsa deberán dar a conocer a través de su página de Internet los requisitos y procedimientos para la Inscripción simplificada.”

“**Artículo 27.**- Las operaciones con Valores que las casas de bolsa celebren en el mercado secundario nacional se llevarán a cabo conforme a lo siguiente:

- I. Las acciones; certificados de aportación patrimonial; certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma Emisora o Emisora simplificada; obligaciones convertibles en acciones; títulos opcionales, así como certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados, de proyectos de inversión y de inversión en energía e infraestructura inscritos en el Registro, se negociarán en las bolsas.
- II. Los Valores representativos de una deuda a cargo de la Emisora o Emisora simplificada inscritos en el Registro, tales como obligaciones no susceptibles de convertirse en acciones, bonos, pagarés, letras de cambio, certificados de participación ordinarios sobre bienes distintos a acciones, certificados bursátiles distintos de los señalados en la fracción anterior, títulos bancarios, valores gubernamentales o instrumentos que se asimilen en su régimen de operación a estos últimos, así como acciones representativas del capital social de fondos de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda podrán negociarse fuera de las bolsas de valores. Los Valores de deuda podrán negociarse a través de sociedades que administran sistemas para facilitar operaciones con Valores.
- III. Los Valores listados en el sistema internacional de cotizaciones se negociarán a través de los mecanismos que al efecto establezcan las bolsas de valores.
- IV. Las acciones representativas del capital social de fondos de inversión de renta variable y de instrumentos de deuda podrán negociarse en plataformas de negociación de fondos de inversión y las acciones emitidas por fondos de inversión de capitales y por fondos de inversión de objeto limitado, no están sujetas al requisito de listado y negociación en alguna bolsa de valores y, por tanto, se negociarán fuera de estas, salvo que se hubiera optado por su inscripción en el Registro bajo el régimen aplicable a las Emisoras, en cuyo caso se negociarán precisamente en las bolsas.
- V. Los Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por el Banco de México, y los Valores representativos de un pasivo a cargo de instituciones de crédito a plazo igual o menor a un año, inscritos en el Registro, podrán negociarse fuera de bolsa.

VI. ...

...

...

...”

“**Artículo 31.**- El mercado de valores de renta variable se conformará por los siguientes Valores inscritos en el Registro:

I. ...

II. Los certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma Emisora o Emisora simplificada.

III. ...

IV. . . .

V. Los Valores extranjeros representativos del capital social de personas morales.

VI. a VII. . . .

..”

“**Artículo 42.-** Las casas de bolsa deberán abstenerse de llevar a cabo operaciones de autoentrada en las que sean el vendedor, cuando durante una misma sesión de remates en la bolsa de valores en la que se pretenda operar, se produzca una variación a la baja que haya rebasado alguno de los parámetros de control transaccional establecidos por dicha bolsa en su reglamento interior, que suspenda a la Emisora o Emisora simplificada. Tal obligación computará a partir de que se produzca dicha variación a la baja.”

“**Artículo 44.-** Las ventas en corto únicamente podrán realizarse sobre acciones; certificados de aportación patrimonial; certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma Emisora o Emisora simplificada; Valores extranjeros emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores que busquen reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia o reproducir matemática o estadísticamente de forma inversa o exponencial, dichos índices, activos financieros o parámetros de referencia listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas; certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados, en energía e infraestructura o de proyectos de inversión, así como respecto de Valores representativos de capital listados en el sistema internacional de cotizaciones.”

“**Artículo 47.-** Las casas de bolsa no podrán efectuar ventas en corto ya sea por cuenta propia o de terceros, a partir de que se produzca una variación a la baja que haya rebasado alguno de los parámetros de control transaccional establecidos por las bolsas de valores en su reglamento interior, que suspenda a la Emisora o Emisora simplificada.

...

No obstante, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores deberán estar específicamente identificadas en el sistema de recepción y asignación como de este tipo y, en el caso del Formador de mercado, adicionalmente se deberá indicar que dicha operación se realizó con tal carácter.”

“**Artículo 63.-** . . .

...

I. . . .

II. De venta en corto: aquella venta de Valores cuya liquidación por parte del vendedor se efectuará con Valores obtenidos en préstamo que se encuentren disponibles a la fecha de liquidación.

III. . . .

IV. Global: aquella que agrupa instrucciones de diversos clientes o de un solo cliente con varias cuentas, así como de la cuenta propia, con idénticas características en cuanto a precio, Emisora o Emisora simplificada, valor, serie y cupón vigente. Únicamente podrán realizarse sobre acciones; certificados de participación ordinarios sobre acciones o títulos representativos de dos o más acciones de una o más series accionarias de una misma Emisora o Emisora simplificada; Valores extranjeros emitidos por vehículos de inversión colectiva, listados y cotizados a lo largo de las sesiones bursátiles en las bolsas de valores que busquen reproducir el comportamiento de uno o más índices, activos financieros o parámetros de referencia o reproducir matemática o estadísticamente de forma inversa o exponencial, dichos índices, activos financieros o parámetros de referencia listados en el sistema internacional de cotizaciones de las bolsas de valores; certificados bursátiles fiduciarios de desarrollo, inmobiliarios, indizados, en energía e infraestructura o de proyectos de inversión inscritos en el Registro, así como Valores representativos de capital listados en el sistema internacional de cotizaciones.

...

...

V. a VII. . . .

...

...”

“Artículo 70.- Las casas de bolsa deberán registrar en su sistema de recepción y asignación las órdenes relativas a sus operaciones como Formador de mercado, como instrucciones al libro.

Las casas de bolsa deberán asegurarse que sus operadores de bolsa encargados de las operaciones como Formador de mercado de la propia casa de bolsa o sistemas automatizados establecidos para tales efectos, no tengan acceso dentro de la casa de bolsa a la información transmitida a través de su sistema de recepción y asignación relativa a órdenes derivadas de instrucciones giradas al libro y a la mesa por sus clientes, órdenes por cuenta propia de la casa de bolsa o instrucciones transmitidas a través de los canales de acceso electrónico directo a que se refiere el artículo 68 de las presentes disposiciones, respecto de la Emisora o Emisora simplificada de la cual la casa de bolsa actúa como Formador de mercado a través de dichos operadores o sistemas automatizados.”

“Artículo 107.- . . .

I. a VIII. . . .

IX. Evaluar los avances de las unidades administrativas sobre la implementación de las medidas correctivas determinadas por el Comité de auditoría.

...”

“Artículo 117 Bis 3.- El área responsable de realizar las funciones de auditoría interna tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

I. Evaluar con base en el programa anual de trabajo a que se refiere la fracción XII del presente artículo, mediante pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de las distintas unidades de la casa de bolsa, así como su apego al sistema de control interno, incluyendo la observancia del manual de conducta. Dicho programa anual de trabajo deberá estar basado en el riesgo asociado a cada una de las distintas unidades de la casa de bolsa.

II. a XIII. . . .

...”

“Artículo 117 Bis 7.- . . .

... .

... .

I. . . .

II. Elaborar, revisar y, en su caso, actualizar o proponer la actualización de los manuales de la casa de bolsa, definiendo las áreas o personal responsable de las actividades respectivas. Dichos manuales serán de cumplimiento obligatorio para directivos, empleados y personal de la casa de bolsa.

III. a XII. . . .

XIII. Verificar que en las Ofertas públicas restringidas únicamente participen Inversionistas institucionales e Inversionistas calificados para participar en ofertas públicas restringidas y en el caso de las Ofertas públicas de Valores objeto de Inscripción simplificada, que participen únicamente Inversionistas institucionales e Inversionistas calificados.

Asimismo, deberán comprobar que los clientes de las casas de bolsa que soliciten operaciones en el mercado secundario sobre Valores de Oferta pública restringida o sobre Valores objeto de Inscripción simplificada sean únicamente Inversionistas institucionales, Inversionistas calificados e Inversionistas calificados para participar en ofertas públicas restringidas, según corresponda.

XIV. a XV. . . .

XVI. Aplicar las medidas correctivas y preventivas determinadas por el consejo de administración o el comité de auditoría, relacionadas con las deficiencias o desviaciones del sistema de control interno.

XVII. Dictar las medidas necesarias para que en el manejo de la información relativa a los clientes de la casa de bolsa, se observe lo relativo al secreto bursátil.

XVIII. Designar al área o persona responsable de las funciones de contraloría interna.

...
...”

“**Artículo 117 Bis 15.-** Las casas de bolsa deberán documentar en manuales, las políticas y procedimientos relativos a las operaciones propias de su objeto, las cuales deberán guardar congruencia con los objetivos y lineamientos del sistema de control interno, así como describir las funciones de contraloría interna de la casa de bolsa. Dichos manuales, políticas y procedimientos serán de cumplimiento obligatorio para directivos, empleados y personal de la casa de bolsa.

...”

“**Artículo 213.-** Las casas de bolsa, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes disposiciones, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de carácter general expedidas por la Comisión, y en su caso a sus modificaciones, que a continuación se relacionan:

I. a XI. ...

XII. Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras simplificadas y los Valores objeto de inscripción simplificada.

XIII. Las demás que expida la Comisión con posterioridad a estas disposiciones, que resulten aplicables a las casas de bolsa.

...
...”

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Las casas de bolsa que pretendan participar como Intermediario colocador de una Emisora simplificada deberán realizar las modificaciones a sus manuales y demás políticas y procedimientos señalados en esta Resolución Modificatoria previo a dicha participación.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de julio de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, párrafo primero, fracciones V Bis, XII Bis y XVIII; 70 Bis, párrafo primero, fracciones I y II; 90 Bis, párrafo séptimo; 104, párrafo séptimo; 107, párrafo segundo; 244, fracción IV, en su segundo párrafo; 249, párrafo segundo; 252; 252 Bis y 371 de la Ley del Mercado de Valores; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores utilizará los beneficios de la “Resolución que modifica las disposiciones de carácter general aplicables a las instituciones de crédito” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2021, mediante la cual se incorpora el riesgo en que puedan incurrir las instituciones de crédito al otorgar créditos a mujeres a la metodología de estimación de reservas preventivas y calificación de cartera de crédito, asimismo se ajustan los parámetros de riesgos de probabilidad de incumplimiento y severidad de la pérdida tomados en cuenta para la calificación de

la mencionada cartera crediticia y el cálculo de las reservas preventivas para riesgos crediticios tratándose de las carteras de créditos de consumo no revolvente e hipotecaria de vivienda otorgadas a dichas mujeres.

Que, derivado de la reforma a la Ley del Mercado de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2023, se incorpora la nueva modalidad de emisoras denominadas “simplificadas” al sistema de negociación bursátil además de fortalecer el cumplimiento de las políticas, procesos y controles aplicables a las emisoras y a las emisoras simplificadas, detallando la responsabilidad que le corresponde a las Bolsas de valores.

Que, con motivo de la citada reforma a la Ley del Mercado de Valores se establece, entre otros, la figura de inscripción simplificada en el Registro Nacional de Valores (RNV), lo que además de lo señalado en el párrafo que precede, hace necesario modificar las “Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores” para incluir las nuevas obligaciones respecto de la participación de las Bolsas de Valores en el proceso de inscripción simplificada, ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS BOLSAS DE VALORES

ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 2, párrafo primero y fracción IX; 7; 8, párrafo quinto, fracción I, en su párrafo tercero; 10, párrafo primero en sus fracciones I, II y III; 31; 40; 41, fracción I, así como el Título Quinto para denominarse “*De la negociación simultánea de Valores en las Bolsas de valores*”; y se **ADICIONA**; al artículo 41, un segundo párrafo; el artículo 42 Bis y al artículo 44, las fracciones IX y X de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las bolsas de valores” publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017 y modificadas mediante resoluciones publicadas en dicho órgano de difusión, para quedar como sigue:

“ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO a TÍTULO CUARTO . . .

TÍTULO QUINTO

De la negociación simultánea de Valores en las Bolsas de valores

TÍTULO SEXTO . . .

Anexo 1 a Anexo 6 . . .”

“Artículo 2.- El consejo de administración de las Bolsas de valores desempeñará las funciones que establezca la Ley o la Ley General de Sociedades Mercantiles, las que se prevean en sus estatutos sociales, así como las siguientes:

I. a VIII. . . .

IX. Aprobar, con la previa opinión del comité designado, las políticas, procesos y controles relacionados con las Inscripciones de los Valores emitidos por Emisoras simplificadas en el Registro, así como con el listado, mantenimiento y cancelación de Valores de Emisoras y Emisoras simplificadas.

. . .”

“Artículo 7.- El consejo de administración de las Bolsas de valores deberá definir los mecanismos y líneas de reporte que el comité de vigilancia y el área encargada de llevar a cabo las labores de revisión permanente, seguirán para divulgar de manera expedita los hallazgos, información y reportes a los distintos comités, al director general, a los responsables de las unidades de negocio y demás áreas que en función de sus actividades deban tener conocimiento de estos, así como las medidas preventivas y disciplinarias aplicables a las Emisoras y Emisoras simplificadas que hayan generado los reportes de alertas a que se refiere el artículo 8 de las presentes disposiciones, y los plazos en que habrán de implementarse y concluirse.

Artículo 8.- . . .

...

...

...

...

I. ...

...

Las Bolsas de valores deberán considerar la información que les envíen las demás Bolsas de valores al menos cada treinta minutos a partir del inicio de la jornada bursátil, para determinar si existen operaciones inusitadas relativas al volumen de operación de los Valores y dar aviso sin dilación alguna a la Emisora respecto de la cual se haya detectado una operación inusitada para la publicación del evento relevante a que hace referencia el artículo 106 de la Ley, o bien a la Emisora simplificada correspondiente, para la publicación del evento relevante conforme a lo señalado en el reglamento interior de la Bolsa en la que se encuentre listada.

II. ...

...

...

...

...”

“Artículo 10.- ...

- I. La suspensión de la cotización de Valores de una Emisora o Emisora simplificada que realice en términos de lo establecido en el artículo 248 de la Ley, así como sobre las causas que la originaron. Las Bolsas de valores que reciban el aviso también deberán suspender la cotización de dichos Valores tan pronto como sean notificadas y en cuanto sea tecnológicamente posible y sin dilación alguna.
- II. El levantamiento que realice de la suspensión a que se refiere la fracción I del presente artículo, para que las Bolsas de valores que reciban el aviso también levanten la suspensión, en cuanto sean notificadas y sea tecnológicamente posible y sin dilación alguna.
- III. Las medidas que en términos de su reglamento interior imponga a las Emisoras o Emisoras simplificadas con Valores listados en ella, que puedan impactar la mecánica de negociación del Valor de que se trate, a fin de que las demás bolsas también modifiquen la citada mecánica.
- IV. ...”

TÍTULO QUINTO

De la negociación simultánea de Valores en las Bolsas de valores

“Artículo 31.- Las Bolsas de valores podrán negociar en sus sistemas operativos de negociación, Valores de Emisoras y Emisoras simplificadas inscritos en el Registro y listados en cualquier otra Bolsa de valores.”

“Artículo 40.- ...

- I. Vigilar que se observen en el ámbito de actuación de las Bolsas de valores, la Ley, las disposiciones que de ella emanen y demás aplicables emitidas por las Bolsas de valores.
- II. ...

Artículo 41.- ...

- I. El cumplimiento por parte de los directivos y empleados de la Bolsa de valores de las obligaciones previstas en la Ley y las disposiciones que de ella emanen, y en sus normas autorregulatorias, políticas y procedimientos internos.

II. a V. . . .

Se deberá contar con evidencia del cumplimiento de las actividades señaladas en las fracciones II a V de este artículo; dicha evidencia deberá estar a disposición de la Comisión. Adicionalmente deberá contar con pruebas documentales de los procedimientos realizados para verificar lo previsto en la fracción I anterior.”

“**Artículo 42 Bis.-** El reglamento interior, manuales, políticas, lineamientos, procedimientos y controles establecidos por las Bolsas de valores para la realización de sus actividades y prestación de sus servicios, así como las medidas correctivas que se determinen, serán de cumplimiento obligatorio para directivos, empleados y personal de la Bolsa de valores de que se trate.”

“**Artículo 44.-** . . .

I. a VIII. . . .

- IX. Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras simplificadas y los valores objeto de inscripción simplificada.

- X. Las demás que expida la Comisión con posterioridad a estas disposiciones, que resulten aplicables a las Bolsas de valores.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las Bolsas de valores tendrán hasta seis meses, contados a partir de la publicación del presente instrumento en el Diario Oficial de la Federación, para realizar las modificaciones a sus manuales, políticas y el reglamento interior y, a más tardar al término de dicho plazo, someter las modificaciones al reglamento interior a la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al efecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tendrá un plazo de tres meses para aprobar las modificaciones a los manuales, políticas y el reglamento interior a que se refiere el párrafo anterior.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de julio de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Hacienda.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IX, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 98 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 4 fracciones II, IV, V, XXXVI y XXXVIII, y 16, fracción I y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que, en atención al artículo 78 de la Ley General de Mejora Regulatoria y con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de la presente Resolución, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante la emisión de la “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de abril de 2018, dictaminada por CONAMER mediante oficio COFEME/18/0424,

contenido en el expediente 05/0009/020218; mediante la cual se eliminó de las mencionadas disposiciones, la obligación de presentar el informe sobre congruencia de la documentación presentada a autoridades con registros contables;

Que la Ley de Ahorro y Crédito Popular, establece la facultad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que emita lineamientos mínimos de regulación prudencial a los que se deberán sujetar las Sociedades Financieras Populares en materia de diversificación de riesgos en las operaciones;

Que, en las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular” es necesario robustecer la normativa en materia de diversificación de riesgos, considerando en particular, la capacidad de establecer los límites máximos de Financiamiento a los que deberán sujetarse los Clientes personas físicas y morales de las Sociedades Financieras Populares, asegurando así una gestión más adecuada y prudente del riesgo financiero, y

Que, por todo lo anterior, en la presente “Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, se robustece la diversificación de riesgos en las operaciones de las Sociedades Financieras Populares, con la finalidad de que dichas entidades aprovechen de manera óptima la diversificación de riesgos en sus operaciones, lo cual se traducirá en una oferta de crédito más amplia y adaptada a las necesidades de sus clientes, encontrándose en posición de expandir sus servicios financieros, potenciando así su impacto en el desarrollo económico y social de sus zonas de influencia; por lo que ha resuelto expedir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS ENTIDADES DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR, ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN, SOCIEDADES FINANCIERAS COMUNITARIAS Y ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN FINANCIERA RURAL, A QUE SE REFIERE LA LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

ÚNICO: Se **REFORMAN** el índice y los artículos 1, fracción XXXVII; 74, fracción III, inciso a), numeral 3; 88, fracción VI, párrafo cuarto; 110, fracción I, inciso c); 130, fracción VI, párrafo cuarto; 159, fracción I, inciso c); 192, fracción VI, párrafo tercero, se **ADICIONAN** el Capítulo IV Bis 1 y los artículos 209 Bis 8 y 209 Bis 9, por último se **DEROGAN**, El TÍTULO CUARTO, Capítulo III, Sección Primera, Apartado F Diversificación de riesgos en las operaciones; los artículos 63; 63 Bis; el TÍTULO CUARTO, Capítulo III, Sección Segunda, Apartado H Diversificación de riesgos en las operaciones; 97; 97 Bis; el TÍTULO CUARTO, Capítulo III, Sección Tercera, Apartado H Diversificación de riesgos en las operaciones; 146; 146 Bis; el TÍTULO CUARTO, Capítulo III, Sección Cuarta, Apartado H Diversificación de riesgos en las operaciones; 204 y 204 Bis de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades de ahorro y crédito popular, organismos de integración, sociedades financieras comunitarias y organismos de integración financiera rural, a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006 y modificadas mediante diversas resoluciones publicadas en el citado medio de difusión, para quedar como sigue:

“ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO a TERCERO	...
TÍTULO CUARTO	...
Capítulos I y II	...
Capítulo III	...
Sección Primera	...
Apartados A a E	...
Apartado F	Derogado
Sección Segunda	...
Apartados A a G	...

Apartado H

Derogado

Apartado I . . .**Sección Tercera . . .****Apartados A a G . . .****Apartado H**

Derogado

Apartado I . . .**Sección Cuarta . . .****Apartados A a G . . .****Apartado H**

Derogado

Apartado I . . .**Capítulos III Bis a IV BIS . . .****Capítulo IV Bis 1**

Diversificación de riesgo de operaciones

Capítulo V a IX . . .**TÍTULOS QUINTO a NOVENO . . .****TRANSITORIOS . . .****LISTADO DE ANEXOS****“Artículo 1.- . . .**

I a XXXVI. . . .

XXXVII. . . .

No se considerarán como financiamiento, los créditos hipotecarios relacionados con viviendas cuyo monto no exceda el equivalente en moneda nacional a 50,000 UDIS a la fecha de su concertación, así como los de consumo a cargo de personas físicas que se dispongan mediante el uso de tarjeta de crédito, los que se utilicen para la adquisición de bienes de consumo duradero y los personales que se destinen al consumo, que otorguen las Sociedades Financieras Populares, cuyo monto no exceda el equivalente en moneda nacional a 10,000 UDIS a la fecha de su concertación.

Asimismo, las inversiones en títulos bancarios realizadas por las Sociedades Financieras Populares en instituciones de crédito, y las inversiones en valores de sociedades de inversión en instrumentos de deuda, no se computarán para el límite máximo de Financiamiento cuando el emisor del instrumento financiero, o el propio instrumento, cuente con una calificación igual o superior a 'AA-' en escala local o su equivalente en escala global, otorgada por una institución calificadora de valores. Las Sociedades Financieras Populares deberán establecer en sus manuales, la forma en que elegirán la calificación de las inversiones realizadas a que se refiere este párrafo, cuando se cuente con calificación del emisor y del instrumento.

En adición a lo establecido en el párrafo anterior, las inversiones en Valores Gubernamentales realizadas por las Sociedades Financieras Populares no serán consideradas dentro del mencionado límite, con independencia de la contraparte con la que se efectúe la operación.

XXXVIII. a LXXXVI. . . .”

“TITULO CUARTO . . .

Capítulos I y II . . .**Capítulo III . . .****Sección Primera . . .****Apartados A a E . . .****Apartado F (Derogado)**

Diversificación de riesgos en las operaciones (Derogado)

Artículo 63.- Derogado.**Artículo 63 Bis.-** Derogado.”**“Artículo 74.-. . .**

I. y II. . . .

III. . . .

a) . . .

1. y 2. . . .

3. Límites de riesgo a cargo de un Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 8 de las presentes disposiciones, y

4. . . .

b) . . .

IV. . . .”

“Artículo 88.-. . . .

I. a V. . . .

VI. . . .

. . .

. . .

En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 8 de las presentes disposiciones, el expediente que se conforme deberá conjuntarse con los de aquellas personas que representen el “Riesgo Común”.

. . .

. . .

. . .

. . .”

Sección Segunda . . .**“Apartado H (Derogado)**

Diversificación de riesgos en las operaciones (Derogado)

Artículo 97.- Derogado.**Artículo 97 Bis.-** Derogado.”**“Artículo 110.-. . .**

I. . . .

a) a b) . . .

c) Límites de riesgo a cargo de un Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 8 de las presentes disposiciones, y

d) . . .

II. ...”

Artículo 130.- . . .

I. a V. ...

VI. ...

...

...

En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 8 de las presentes disposiciones, el expediente que se conforme deberá conjuntarse con los de aquellas personas que representen el “Riesgo Común”.

...

...

...

...

...”

“Sección Tercera . . .

Apartados A a G . . .

Apartado H (Derogado)

Diversificación de riesgos en las operaciones **(Derogado)**.

Artículo 146.- Derogado.

Artículo 146 Bis.- Derogado.”

“Artículo 159.- . . .

I. ...

a) y b) ...

c) Límites de riesgo a cargo de un Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 8 de las presentes disposiciones;

d) y e) ...

II. y III. ...”

“Artículo 192.- . . .

I a V. ...

VI. ...

...

En el caso de acreditados que representen un “Riesgo Común”, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 Bis 8 de las presentes disposiciones, el expediente que se conforme deberá conjuntarse con los de aquellas personas que representen el “Riesgo Común”.

...

...

...

...

...

...

...”

“Sección Cuarta . . .

Apartados A a G . . .

Apartado H (Derogado)

Diversificación de riesgos en las operaciones **(Derogado)**.

Artículo 204.- Derogado.

Artículo 204 Bis.- Derogado.”

“Capítulo IV Bis 1

Diversificación de riesgo de operaciones

Artículo 209 Bis 8.-

I. Las Sociedades Financieras Populares, para efectos de la diversificación de riesgos en sus operaciones, deberán ajustarse a lo siguiente:

a) Límite máximo de Financiamiento

El límite de máximo Financiamiento que se podrá otorgar será el siguiente:

- 1 Tratándose de Financiamientos a personas físicas, la suma de los Financiamientos otorgados a un Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas que sean parte de un mismo grupo de “Riesgo Común”, no podrá exceder del 10 por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular.
- 2 Tratándose de Financiamientos a personas morales, la suma de los Financiamientos otorgados a un Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas que sean parte de un mismo grupo de “Riesgo Común”, no podrá exceder del 15 por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular.
- 3 Tratándose de Financiamientos a Sociedades Financieras Populares, el monto del préstamo o conjunto de préstamos de liquidez que mantenga vigentes una Sociedad Financiera Popular acreditante, no podrá exceder del 10 por ciento de su capital neto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de las presentes disposiciones.

b) Riesgo común

Se deberá identificar como “Riesgo Común” la suma de los Financiamientos que tenga el acreditado y las personas siguientes, ante la Sociedad Financiera Popular:

1. Cuando el deudor sea persona física
 - i. Los parientes por consanguinidad en primer grado en línea recta ascendente o descendente y, en su caso, el cónyuge, concubina o concubinario del acreditado.
 - ii. Las demás personas que dependan económicamente del acreditado.
2. Cuando el deudor sea persona moral
 - i. Las personas físicas o morales que, individualmente o en su conjunto, sean propietarias de más del 50 por ciento de las acciones con derecho a voto de la persona moral acreditada;
 - ii. Las personas morales que pertenezcan al mismo Grupo Empresarial;
 - iii. Los consejeros y el Director o Gerente General de la persona moral acreditada.
 - iv. Las personas físicas que actualicen los supuestos del numeral 1 del presente inciso con alguna de las personas físicas que formen parte del grupo de “Riesgo Común” de la persona moral acreditada.
3. Cuando el deudor sea una Sociedad Financiera Popular que cumpla con lo establecido en la fracción I, inciso a), numeral 3 de este artículo:
 - i. Las personas físicas o morales que posean más del 5 por ciento de las acciones con derecho a voto de la Sociedad Financiera Popular.
 - ii. Los consejeros y el Director o Gerente General de la Sociedad Financiera Popular acreditada.

La suma de los financiamientos que actualicen los supuestos establecidos en el presente inciso no deberá considerar la parte cubierta en los términos señalados en el inciso c) de la presente fracción, para efectos del límite máximo de financiamiento.

c) Reconocimiento de garantías

En el caso de los Financiamientos respaldados por garantías incondicionales e irrevocables, que se ajusten a las especificaciones contenidas en los incisos a) a d) de la fracción I del Anexo D Bis de las presentes disposiciones, los Esquemas de Cobertura en Paso y Medida y Esquemas de Cobertura de Primeras Pérdidas de la fracción IX del mismo anexo, así como las otorgadas por los garantes clasificados en el Grupo 1 del Apartado IV del Anexo D de estas disposiciones, únicamente computará la porción no cubierta del Financiamiento para el cálculo del límite máximo de Financiamiento.

Adicionalmente, las garantías incondicionales e irrevocables provistas por garantes pertenecientes a los Grupos 2 y 3 del Apartado IV del Anexo D de las presentes disposiciones, que cumplan con lo dispuesto en los incisos e) a g) del Apartado I del Anexo D Bis de las propias disposiciones, serán consideradas hasta por el 75 % del valor de tales garantías, computando así la porción no cubierta del Financiamiento para el cálculo del límite máximo de Financiamiento.

Las garantías referidas en los párrafos anteriores podrán acumularse para un mismo Financiamiento, con independencia del grupo al que pertenezca el garante. Asimismo, aunque dichas garantías excedan el valor del principal y los accesorios del Financiamiento, solo serán reconocidas hasta el monto total del principal y accesorios para efectos de calcular su contribución en el límite máximo de Financiamiento establecido en estas disposiciones.

Las Sociedades Financieras Populares deberán calcular el límite máximo de Financiamiento que pueden otorgar, utilizando la cifra del capital neto que corresponda al cierre del tercer mes anterior al de la fecha en que se realice dicho cómputo, de conformidad con la siguiente tabla:

Mes de cálculo	Tercer mes anterior
Enero	Octubre
Febrero	Noviembre
Marzo	Diciembre
Abril	Enero
Mayo	Febrero
Junio	Marzo
Julio	Abril
Agosto	Mayo
Septiembre	Junio
Octubre	Julio
Noviembre	Agosto
Diciembre	Septiembre

II. Diversificación de pasivos.

Los recursos captados por la Sociedad Financiera Popular, provenientes de depósitos o préstamos otorgados a la Sociedad Financiera Popular por una sola persona o empresa, no podrán representar más de una vez el capital neto de la Sociedad Financiera Popular que corresponda al cierre del tercer mes anterior al de la fecha en que se realice dicho cómputo.

No les será aplicable este criterio a los pasivos contraídos con los fideicomisos públicos y fondos de fomento nacionales e internacionales, con las instituciones de banca múltiple establecidas en el país, ni con las instituciones de banca de desarrollo nacionales e internacionales.

Artículo 209 Bis 9.- Las Sociedades Financieras Populares deberán solicitar la información y documentación necesaria para verificar si un Cliente forma parte de un grupo de Clientes o Grupo de personas que representen "Riesgo Común", conforme a los supuestos a que se refiere el artículo 209 Bis 8,

fracción I, inciso b), de las presentes disposiciones, al momento de realizar o solicitar operaciones de Financiamiento que ocasionen que la suma de sus Financiamientos supere el 1 por ciento del capital neto de la Sociedad Financiera Popular, que corresponda al cierre del tercer mes anterior al de la fecha en que se realice dicho cómputo. Para estos límites, no se considerará la parte cubierta en los términos señalados en el Artículo 209 Bis 8, fracción I inciso c) de las presentes disposiciones.

Al efecto, las Sociedades Financieras Populares deberán definir y documentar el procedimiento para integrar la información necesaria, de modo que puedan confirmar o descartar si un Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas representan un "Riesgo Común" o, en su caso, descartar la aplicación del referido concepto, respecto de algún Cliente, grupo de Clientes o Grupo de personas. Dichos procedimientos deberán documentarse y mantenerse actualizados anualmente y disponibles para presentarlos a la Comisión encargada de su supervisión en el momento que se les requiera.

Al solicitar la información y documentación, las Sociedades Financieras Populares deberán advertir a los suscriptores sobre las consecuencias legales de presentar información falsa para obtener financiamiento. Cuando la Sociedad Financiera Popular cuente con elementos que permitan inferir la existencia de vínculos entre distintos acreditados, y que estos vínculos pudieran, en conjunto, exceder los límites de diversificación establecidos en el artículo 209 Bis 8 de estas disposiciones, deberá establecer procedimientos específicos de monitoreo para dar seguimiento continuo al comportamiento de las personas involucradas.

Las Sociedades Financieras Populares deberán comunicar a la Comisión los incumplimientos a los límites establecidos en este capítulo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que hayan detectado los citados incumplimientos. Dicha comunicación deberá incluir las acciones inmediatas a realizar para cumplir con los límites que hubieran sido excedidos.

Sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan por el incumplimiento de los límites referidos, las Sociedades Financieras Populares deberán apegarse al tratamiento establecido en el artículo 205 Bis fracción XI, en el cálculo del capital neto del mes inmediato. Para estos efectos, se considerará como "operación en contravención a las disposiciones aplicables" el monto de Financiamiento otorgado que exceda los límites máximos de Financiamiento establecidos en el artículo 209 Bis 8, debiendo compararse con dichos límites en términos brutos, y deduciéndose en términos netos de las estimaciones correspondientes. Lo anterior, no será aplicable para créditos de liquidez otorgados a otras Sociedades Financieras Populares, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracción I de las presentes disposiciones."

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente Resolución será aplicable a las operaciones de financiamiento que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de este instrumento con independencia de la fecha en que se hayan celebrado.

TERCERO.- Las Sociedades Financieras Populares contarán con un plazo de 6 meses posteriores a la entrada en vigor para determinar los procedimientos de integración de datos que les permita cerciorarse de la existencia de "Riesgo Común" de conformidad con lo establecido en los artículos 209 Bis 9 de la presente Resolución.

Atentamente

Ciudad de México, a 15 de julio de 2025.- Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Dr. **Jesús de la Fuente Rodríguez.-** Rúbrica.